



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES  
(Artículo 175 CPACA)**

**SGC**

462

Cartagena, 24 de mayo de 2017

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00354-00  
Demandante/Accionante: HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
Demandado/Accionado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Magistrado Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LAS APODERADAS DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA NACION –FISCLIA GENERAL DE LA NACION, LOS DIAS 22 Y 23 DE MAYO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 4432-452 Y 453-461 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE MAYO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 26 DE MAYO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

AJGZ,-

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena**

432

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
ESD**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
MAGISTRADO: DRA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00354-00  
DEMANDANTE: HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y O  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

*ma pella*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONESTACION DDA  
REMITENTE: RAMA JUDICIAL CGENA  
DESTINATARIO: SECRETARIA  
CONSECUTIVO: 20170645879  
No. FOLIOS: 21 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 22/08/2017 04:41:09 PM  
FIRMA: *[Signature]*

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por privación injusta de la libertad y/o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, ya que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes; existiendo en este caso la ocurrencia de eximente de responsabilidad en favor de mi defendida, así mismo la cuantía reclamada no encuentra asidero en las pruebas aportadas.

**EN RELACION CON LOS HECHOS:**

1) En este hecho se narran varias circunstancias. La primera de ellas sobre los hechos facticos que dieron origen al proceso penal del cual se pretende derivar indemnización, a lo cual por no constarnos, nos atenderemos a lo probado con la incorporación del expediente penal.

La segunda lo atinente a las circunstancias de modo de vida llevado por el hoy demandante que antecedieron a la existencia de dicho proceso penal, lo cual también deberá ser demostrado.

2) Como quiera que se relata como un hecho cierto, los narrados por el defensor penal, nos atenderemos a lo efectivamente demostrado dentro del proceso penal, cuya incorporación deberá ser realizada por el demandante para efectos de demostrar su dicho..

3) Me atengo a lo que se pruebe

4) No me consta, me atengo a lo que se pruebe

5) No me consta, me atengo a lo que se pruebe, sin embargo es entendible que quien proporciona la muerte a otra, sin importar cuales sean las circunstancias que lo llevaren a ello, debe sentir angustia, máxime si se trata de un familiar como en este caso, en donde se trataba de un hermano.

6) No me consta, me atengo a lo que se pruebe

7) No me consta, me atengo a lo que se pruebe



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

2

433

8) No me consta, me atengo a lo que se pruebe

9) Los hechos hasta aquí narrados ocurrieron durante la etapa de investigación, por lo que no nos es dable manifestarnos sobre lo que el demandante manifiesta, fue el comportamiento del fiscal del caso

10) No me consta, me atengo a lo que se pruebe

11) Efectivamente el análisis del delito investigado resultaba dificultoso pues se trataba de una investigación por el delito de Homicidio, que pese a ser típica resultare ser antijurídica debido al componente de eximente de responsabilidad alegado, el cual sólo podía ser determinado luego de una cuidadosa investigación.

12) Aunque es cierto que el Juez de primera instancia condeno al señor Harold castillo no son ciertas las críticas realizadas por el demandante en este hecho, quien en todo caso deberá demostrar la veracidad de los juicios de valor aquí realizados.

13) No es cierto

14) Desconocemos si el Procurador del caso tenía algún interés particular en obtener la condena del señor Harold Castillo.

15) Este hecho ocurrió en fase de investigación, ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que nos atenemos a lo probado

16) Este hecho podría sacar de contexto la verdadera razón de la absolución del señor Harold Castillo, a quien si bien le absolvieron del delito de Homicidio agravado, por la muerte de su hermano; la misma obedeció a que pese a la tipicidad de la conducta investigada, la antijuridicidad fue desvirtuada por la existencia de eximentes tales como la legítima defensa (inicialmente) y la ira e intenso dolor (en la conducta desproporcionada posterior)

Veamos como lo establece el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena al resolver el recurso de alzada:

El tribunal se identifica parcialmente con la postura del apelante, en el sentido que los últimos dos disparos que le propinó su asistido al occiso constituyen otro delito, cual es, el de Lesiones Personales, ocurrido después de configurarse la legítima defensa sobre la base de que hubo solución de continuidad en los distintos momentos del hecho delictual. Desechándose así la postura del juzgador y del representante de los intereses económicos, quienes consideraron que lo ocurrido fue una cadena sucesiva de actos sin solución de continuidad, constitutivos de la legítima defensa en exceso.

Sin embargo, no se comparte la tesis de la defensa cuando dice que por falta de daño no debe responderse del delito de Lesiones. La muerte de la víctima no anula el juicio de responsabilidad, como sí lo haría el fallecimiento del procesado (extinción de la acción penal); de hecho, de aceptar íntegramente la tesis del defensor se estaría avalando que como quiera que una persona inevitablemente vaya a morir, de nada vale tipificar todo el agravio que ha sufrido previo a esa muerte. Piénsese en el caso de una mujer víctima de acceso carnal violento que finalmente muere; bajo la argumentación del defensor, no tiene sentido para el derecho penal estudiar



434

dicha violación como quiera que en últimas la víctima murió y todo daño quedó subsumido en esa muerte. No, una postura así no consulta principios de imputación objetiva como la prohibición de regreso, ni tiene en cuenta el daño efectivo sustancial que en su momento padeció la víctima antes de su expiración.

Vecinos en nuestro caso particular la presencia del delito remanente: La tercera fase, como otrora se ha dicho, contiene una acción de amedrentamiento que impulsó al acusado a disparar nuevamente sobre la víctima causándole heridas en partes no vitales, propia del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

A pesar del estado de debilidad e indefensión en que se encontraba la víctima con el primer y legítimo disparo, el procesado se acercó a él nuevamente y le suministró dos nuevos impactos en las piernas, golpeándole en su rostro con la mano y con la chacha del revólver, como él mismo lo admitiera en su injurada y así lo confirmaron también los testigos; sobre lo cual, debe tenerse en cuenta que fenecía la legítima defensa con la respuesta proporcionada del agredido inicial, la tercera fase se fue transmutando a partir de la variación del móvil del procesado, pasando del ánimo de defensa guiado por el temor a la vida propia, hasta la ira, intenso dolor y venganza que motivó la reacción final de HAROLD CASTILLO CRUZ.



435

Tal diferenciación entre la fase dos y la tres, o lo que es lo mismo, entre la legítima defensa y las lesiones personales, encuentra su máximo criterio en el ingrediente subjetivo del procesado: esto es el miedo propio de la Defensa Legítima, y la ira e intenso dolor en que notablemente se encontraba en el acto subsiguiente; diferenciación que no es tesis novedosa ni de ocurrencia de este Tribunal, pues la Corte Suprema de Justicia se ocupó de diferenciar entre los atenuante de la legítima defensa excesiva y la ira e intenso dolor. Así, el exceso, que resulta punible aunque en menor grado, es una desproporción en la respuesta defensiva ante una agresión actual inminente, siendo que la ira y el intenso dolor representan perturbaciones emocionales generadas en la causa caducada, esto es, en la ofensa o provocación grave e injusta de un tercero. En palabras de la corte: *“la actualidad es uno de los factores que permite distinguir la agresión de la provocación; en la defensa excedida el agente reacciona en forma desproporcionada contra un peligro actual o inminente; en cambio, ante el impulso de la ira no existe ese peligro injusto que rechazar, sino que la reacción proviene de una ofensa ya consumada.”*<sup>23</sup>

Si se lee con detenimiento ambas atenuantes, resulta claro aceptar que en este caso particular, en tratándose del ingrediente subjetivo del procesado, lo que existió inicialmente fue un temor o miedo a causa de la agresión injusta de su hermano, circunstancia de agresión que, una vez fenecida la



con la respuesta defensiva, se constituyó en una ofensa y provocación de tal entidad que produjo la ira, el dolor y la venganza en la psiquis de HAROLD CASTILLO CRUZ.

Por consiguiente, las lesiones personales dolosas deben ser entendidas como una reacción a la provocación del hoy fallecido, configurándose en este caso particular un típico caso en donde se aminora el juicio de reproche sobre el autor por la presencia del atenuante del artículo 57. IRA O INTENSO DOLOR: "El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición."

Ahora bien, sobre la antijuridicidad material del delito en comento, hay que decir que el hecho que JUAN CARLOS CASTILLO CRUZ, víctima de las lesiones, se encontrara transitando con suma probabilidad de arribo en el túnel de la muerte a donde finalmente llegó; no por ello es antijurídica las lesiones personales sobre él cometidas. Las lesiones, entendidas como un daño a la integridad personal de la persona tuvieron efectiva ocurrencia, dañando el cuerpo de la víctima, causando efectivo daño y dolor sobre él, sólo que, por causas de una herida de mayor envergadura finalmente muere.

En estos términos, conforme a toda la fundamentación que antecede, es momento para decir que la sentencia de primer



437

grado desatinó cuando condenó por HOMICIDIO AGRAVADO en Legítima Defensa en exceso, concursando con FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Pues en realidad lo que aquí ocurrió fue un HOMICIDIO AGRAVADO cuya responsabilidad se excluye por la causal de la legítima defensa, siendo imputable al procesado el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS atenuado por la intensa dolor, en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS (prescrito).

(Estos datos fueron tomados de la copia suministrada por el demandante, la cual puede observarse mejor en el cuerpo de la demanda)

17) No es cierto

#### RAZONES DE LA DEFENSA

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, unificó la jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales, se reclama la reparación de los daños que le fueron ocasionados a raíz de la privación de la libertad, de una persona contra la cual se profirió medida de aseguramiento, en el curso de un proceso penal, pero, que es exonerada de responsabilidad en aplicación del principio de in dubio pro reo.

Es así, como mediante providencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente—Dr. Mauricio Fajardo Gómez, el 17 de octubre de 2013, con Radicación No 52001233100019967459 – 01 (23.354), se establecieron los siguientes lineamientos:

(...)

*“Con el propósito de desatar el recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente litigio por el Tribunal Administrativo de Nariño, previa relación del material probatorio arrimado al expediente, la Sala (i) precisará el fundamento normativo de su competencia para pronunciarse en el sub lite, así como si ha operado, o no, la caducidad de la acción, por manera que, seguidamente, (ii) procederá a examinar si la Nación-Fiscalía General de la Nación cuenta con legitimación en la causa para resistir las pretensiones elevadas en la demanda, hecho lo cual (iii) referirá la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación en lo atinente a la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas, con especial atención a la multiplicidad de argumentos que justifican el título de imputación aplicable a aquellos eventos en los cuales la absolución —o el pronunciamiento judicial equivalente a ella—, dentro del proceso penal respectivo, se produce con base en la aplicación del principio in dubio pro reo...” (subrayas propias)*

*“En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del respectivo juez o magistrado, a efecto de establecer si la misma estuvo acompañada de culpa o de dolo. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar.” (subrayas propias)*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

7

438

"...una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia del error de la autoridad jurisdiccional en el cual habría incurrido al ordenar la medida de aseguramiento privativa de la libertad– fue reducida solamente a los casos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal se hubiere producido con apoyo en circunstancias o en argumentos diferentes de los tres supuestos expresamente mencionados en la segunda frase del multicitado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta, lo cual se equiparó a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no resultaba necesario acreditar la existencia de una falla del servicio." (subrayas propias)

"... en tercer término, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres mencionados supuestos expresamente previstos en el artículo 414 del hoy derogado Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales tres eventos no derivaba de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino de la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo, de suerte que tal conclusión se adoptaría independientemente de la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa." (subrayas propias)

"...cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento..." (subrayas propias)  
(...)

Así las cosas, el H. Consejo de Estado en la providencia mencionada, argumenta que en los eventos diversos, adicionales a los contemplados expresamente en el citado Artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, cuando el sindicado es absuelto, como en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio de in dubio pro reo, se concreta la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, el cual es sustentado en el daño especial, ya que solo se realiza el análisis de la conducta de la administración, y la existencia del daño consistente en la privación de la libertad.

Las causas por las cuales puede ser exonerada una persona son variadas, pues dicha concepción ahora es más amplia, ya que no se puede limitar a unos casos específicos, desconociendo el contenido del Artículo 90 de la Constitución Política, el cual consagra la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

De esta forma y de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de unificación estructurados en el artículo 90 constitucional, se indica que:

"No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto contenido en un Decreto con fuerza de ley –como el 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414– y ni siquiera en una ley estatutaria, puedan contar con la virtualidad de restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional lo han señalado, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados en el citado artículo 90 constitucional, los cuales bien podrían ser precisados, mas no limitados, por un dispositivo normativo infraconstitucional; en otros términos y "[E]n definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene"



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

8

439

270 de 1996, constituyen fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales disposiciones legales precisan, pero de ninguna manera limitan y menos reemplazan la eficacia directa, vinculante y preferente de los contenidos que respecto de la misma materia se desprenden del aludido artículo 90 supremo.”

(...)

Tal providencia se centra en establecer que, la aplicación de este régimen objetivo es independiente de la actuación de la administración y especialmente si la medida de aseguramiento, se profirió con estricto apego a las exigencias y requisitos establecidos en la constitución y las normas vigentes, ya que la posterior absolucón del procesado, la acreditación de la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que éste resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial, determina su reconocimiento, y la responsabilidad de la nación, al exponer que:

“De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a los preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.”

(...)

“Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho.”

(...)

“...la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos...” (subrayas propias)

De otra parte, resalta que la detención preventiva como medida de aseguramiento en el proceso penal debe ser de carácter excepcional, ya que afecta uno de los derechos más importantes del ser humano, como es la libertad, la cual solo se puede ver turbada, en los eventos en los cuales resulte legítima y jurídicamente viable su aplicación por parte de las autoridades públicas, pues determinar que, es una medida que todos los ciudadanos están en la obligación de soportar, atenta contra la Constitución y la ley, ya que debe ser protegida y respetada tanto por los poderes públicos como por cualquier individuo, por lo que en la sentencia se analiza dicho derecho al expresar que:

“Las aludidas características que acompañan a la libertad constituyen las razones por las cuales, precisamente, es la excepcionalidad el rasgo distintivo y, al propio tiempo, el principio que informa tanto las regulaciones normativas como la aplicación de los supuestos en los cuales se encuentra jurídicamente avalada la privación de la libertad, en especial cuando a ello se procede, por parte de las autoridades judiciales, como medida precautelativa dentro un proceso penal, mientras se adelantan las etapas de investigación y/o de juicio y no se cuenta, por tanto, con sentencia condenatoria alguna que hubiere establecido, de manera cierta y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del respectivo sindicado.” (subrayas propias)

(...)



9

440

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*“...de ninguna manera podría considerarse entonces y menos podría llegar a convertirse en una carga generalizada que todo individuo tuviere que soportar por el solo hecho de vivir en sociedad, cuestión que evidencia, de manera palmaria, la antijuridicidad del daño que se irroga a quien se le impone dicha carga a pesar de que posteriormente se le releva de responsabilidad penal; en modo alguno podría exigírsele a un individuo que asuma como una carga social normal o jurídica una situación que por definición es excepcional...”*

Ahora en relación con la presunción constitucional de inocencia, de la cual goza todo individuo desde el momento en que es detenido, se mantiene durante todo el tiempo en que dura su privación de la libertad y, si no puede ser desvirtuada por el Estado, cuando finaliza al procedimiento penal, debe ser resarcidos los perjuicios ocasionados con dicha medida, por lo que en la sentencia tantas veces mencionada se enuncia que:

*“Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.”*

*“En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.”*

Todos los argumentos hasta aquí expuestos, nos conducen a concluir que el daño especial causado a una persona que fue preventivamente privada de su libertad y posteriormente es absuelta, con el argumento que la colectividad se vería beneficiada, con el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en razón a la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, o en la eficacia de las sentencias penales condenatorias, lo que redundaría en que en atención al principio de igualdad, esa persona tendría derecho al restablecimiento de su derecho que le fue vulnerado, el cual es amparado, por el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el artículo 90 constitucional.

Pese a lo anterior, tal postura debe aplicarse al caso concreto, en el cual deberá demostrarse si realmente se cumplen con los requisitos para reclamar indemnización por parte del Estado.

Veamos cuales fueron las que rodearon el proceso penal y el análisis adelantado por el Tribunal de Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal al resolver el recurso de alzada interpuesto por el demandante:

(...)



441

(III) **Subsuncción de los hechos en la premisa normativa:  
Caso sub examine.**

Así las cosas, debe recordarse el transcurso de los hechos de este caso particular como una división de tres fases, donde la inicial es el recibimiento a tiros del hoy occiso para con el procesado; la segunda es el ataque de JUAN CARLOS CASTILLO CRUZ contra la humanidad del procesado con la respuesta de este último; y la tercera son los golpes en la cara y el disparo *ex post facto* en el muslo de HAROLD para con JUAN CARLOS CASTILLO cuando este se encontraba en el suelo. De esta sucesión de acontecimientos, conviene adjudicar a cada uno de ellos la consecuencia jurídica que merece cada fase, de conformidad con las premisas que se ha sentido hasta este momento, debiendo diferenciarse si existió Legítima Defensa en exceso o no en este asunto.

De tal sentido, la Legítima Defensa se advierte en el escenario de la segunda fase, en tanto el comportamiento del procesado HAROLD CASTILLO CRUZ, cumplió con las exigencias legales que regulan el mentado instituto: al existir la proporcionalidad entre la agresión injusta y la defensa que produjo contra esa agresión; es decir, cuando el encartado hizo un sólo disparo de manera simultánea sobre el occiso cuando

SALA PENAL

recibía de éste la agresión, con la precisa finalidad de defenderse de ese ataque injusto, actual e inminente proveniente de su mencionado hermano que atentaba y ponía en grave peligro su propia existencia, ya que el acto ofensivo se originaba de un arma de fuego idónea para acabar con la humanidad del procesado.

De hecho, no genera discusión que en este evento concurrieron todos los requisitos de la Legítima Defensa, pues la agresión de JUAN CARLOS CASTILLO CRUZ hacia el procesado, disparándole en varias oportunidades, fue legítima, si se tiene en cuenta que la finca es herencia de ambos, y que no se trataba de un extraño al que había que repeler de dicho predio. Dicha agresión fue actual e inminente al momento de la defensa del procesado, cuando este disparó sobre el tórax de JUAN CARLOS, en cuyo instante el peligro por la vida de HAROLD estaba latente; y a su vez, la defensa del procesado fue necesaria y proporcional, si se tiene en cuenta que era atacado con arma de fuego, y con similar medio se defendió, sin que exista prueba de que este último hubiera provocado o inclinado al hoy occiso a que le disparara.

Ahora bien, teniendo en cuenta que posterior a ese hecho, el señor JUAN CASTILLO CRUZ cayó en el suelo y en situación de debilidad e indefensión manifiesta colocado así por el primer y certero disparo de HAROLD, éste se acercó a aquél nuevamente y le propinó dos nuevos disparos en los plejas.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

11

442

golpeándole en su rostro con la mano y con la chacha del revólver, como él mismo lo admitiere en su Injurada y así lo confirmaron también los testigos; hay que decir que dicho acto entendido en esta sentencia como la tercera fase, rompe en absoluto con la continuidad de la acción que venía ejerciéndose en la defensa legítima, básicamente porque existió una notable transformación en la psique e intención del actor, y una cesación del peligro, concomitante a la falta de necesidad de la defensa, tal como viene a sustentarse.

El último acto ejercido por el acusado hacia su hermano ad rompe la secuencia de la legítima defensa incluida en la fase dos, entre otras cosas porque cuando el procesado se acerca a JUAN CARLOS CASTILLO CRUZ se encuentra guiado no ya por el miedo a su vida, sino por el sentimiento de ira, en cuya situación no existe legítima defensa ni exceso. Y esto es así, por virtud que en ese último acontecer no están presentes la actualidad de la agresión, la necesidad de defenderse, el animus de defensa, y la inmediatez de la respuesta.

Nótese bien, que cuando el procesado ha diezmado por completo a su agresor inicial, y este se encuentra en el suelo suplicando perdón hacia HAROLD CASTILLO CRUZ, ha concluido la necesidad de la defensa, básicamente porque la actualidad del ataque expiró momentos atrás; y con ello, la intención del procesado varió del querer defenderse, al querer vengarse.

Consecuencia de la ofensa que le representó el que su hermano menor lo hubiera atentado de la forma en que lo hizo.

En este orden de ideas, debe recordarse que la Legítima Defensa en exceso supone la presencia la mayoría de los elementos de la defensa ordinaria, sólo que se exceden los límites de la proporción entre defensa y ataque, es decir, que para hablar de exceso en la casual eximente aludida, debe permanecer la necesidad de la defensa, la vigencia e ilegitimidad del ataque y demás requisitos a excepción de la proporcionalidad de medios y de armas, los cuales desbordan del cauce normal.

Bajo esa premisa, si en la tercera fase del actuar del procesado, donde el señor JUAN CASTILLO CRUZ había caído al suelo, no había actualidad del ataque, y por lo mismo era innecesario defenderse, es viable afirmar que el procesado no se encontraba ejerciendo defensa alguna, sino que, consumado en su integridad la legítima defensa momentos previos, se dirigió contra su hermano a agredirlo en sus dos piernas y a bofetearlo desplegando su ira y ánimo de venganza, circunstancias que permiten a esta Colegiatura afirmar sin dubitación que no hay continuidad ni identidad entre el acto reconocido como fase dos, donde el actual procesado se había defendido, y el último momento, donde arremetió en el suelo a quien había atacado primero.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

12

443

SALUTACIONAL

Tal como dijo BOEHMER, cuando criticó la doctrina de CARMIGNANI en tratándose de la diferencia entre la legítima de defensa y el exceso en ella: "es difícil distinguir en diversos momentos una lucha que no fue discontinua... cuando el peligro ha cesado y el agredido (nótese bien) conoce perfectamente la cesación del mismo, y, no obstante ello, continúa reaccionando, no es el temor el que arma su mano, sino la ira; no es, verdaderamente, al fin de protegerse a sí mismo que se dirigen sus actos, sino al fin de vengarse y de devolver mal por mal; no es, en consecuencia, una defensa excedida, sino un reaccionar contra la provocación".

Con la cita en comento, contenida en una magistral providencia del tribunal de Medellín datada 25 de septiembre de 1956; vemos que por lo general un acto de ofensa injusta inicial conlleva a una reacción defensiva, un acto de venganza o los dos seguidas una de otra.

En este momento, si hemos convenido en que no existió Legítima Defensa en Exceso en el último acto, debe responderse entonces el interrogante de qué nos queda de este decurso de hechos, o qué responsabilidad podría achacársele al procesado; preguntas que hacen merecedores de un nuevo análisis en esta providencia.

En la catalogada fase tres de esta sucesión de hechos, es ya un lugar común que el procesado se acercó hacia su

hermano y, motivo por la ofensa que represento el ataque de este para con él, le propinó a manera de regaño una cachetada y dos disparos en las extremidades inferiores, que vinieron a sumarse a la herida del tórax que había recibido JUAN CASTILLO CRUZ, producto de la legítima defensa que párrafos atrás venimos atribuyendo a la fase dos.

Sobre dichas heridas, el dictamen de necropsia No. 278-05-042 del 19 de mayo del 2004, proferido por Medicina Legal, describe que el señor JUAN CARLOS CASTILLO CRUZ recibió tres heridas de arma de fuego localizadas así: "...una sobre la región pública del lado derecho con su respectivo orificio localizado sobre la cara lateral derecha del tórax y dos heridas por arma de fuego sobre los miembros inferiores (muslo derecho e izquierdo)...". Los proyectiles recibidos en la dos piernas no le comprometieron zonas vitales del cuerpo, pero el primer proyectil, el que impactó la zona del tórax hasta llegar a la abdominal, comprometió algunas regiones del cuerpo del occiso, tales como: "piel, músculos abdominales, cavidad abdominal, vena cava inferior, glándula hepática, hemi diafragma derecho, músculos intercostales posteriores laterales derechos (octavo espacio intercostal derecho)...". Estas lesiones finalmente conllevaron al deceso de la víctima: "Las lesiones encontradas a nivel de la cavidad abdominal permiten establecer que el deceso se produce por síndrome anémico secundario a hemorragia masiva debido a heridas por arma de fuego."



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

13

444

Este dictamen fue posteriormente aclarado por el mismo galeno, mediante oficio del 17 de agosto del 2004<sup>21</sup>, en relación con dos de los orificios de entrada. Con respecto al orificio localizado en la cara lateral posterior derecha del tórax a 21 cm de la línea media anterior derecha y a 54 cm s del vértice, constituye el orificio de entrada, mas no tiene orificio de salida, quedando la bala alojada en la región retroperitoneal ocasionando las lesiones graves. Con respecto al orificio de 0.8 cms por 1 cm redondeado con bordes invertidos sin tatuajes ni humo localizado sobre la región pública derecha a 3 cms de la línea media anterior todo derecho y a 80 cms del vértice, constituye el orificio de entrada, más no tiene orificio de salida, siendo recuperado el proyectil que estaba alojado en la cara anterior del muslo derecho a 57 cms del talón. Dicho dictamen junto con el aclaratorio fueron finalmente ratificados por el forense en la audiencia pública de juzgamiento, añadiendo que la vida del occiso se hubiera podido salvar con una atención médica más oportuna, ya que las lesiones que recibió por los impactos de los proyectiles se agrupan dentro de las que se denominan "simplemente mortales"<sup>22</sup>.

Queda claro entonces, según la conceptualización de experto previamente vista, que el deceso lo produjo el proyectil que entró por el tórax, que fue uno sólo como se ve, el que comprometió zonas vitales del organismo como la glándula hepática, la vena cava, entre otros, originando una hemorragia

masiva interna, en tanto que los otros dos proyectiles inferiores no comprometieron zonas vitales del cuerpo, ya que fueron impactados en las piernas, quedando excluidos de ser los elementos mortales.

Se sabe igual que la defensa legítima que asumió el procesado, en esa segunda fase fue proporcional al ataque, al emitirse un sólo disparo, que lamentablemente recayó en esa zona del cuerpo del señor JUAN CARLOS, y que diez días después le ocasionó su muerte.

Empero, muy a pesar que el interés suyo, (del procesado), no era acabar con la vida de su hermano, sino de defenderse, es indiscutible que en la llamada fase tres, el procesado cometió un delito autónomo e independiente de la circunstancia en que se encontraba momentáneamente; y ello no lo discute la defensa, quien reconoce que si de existir un delito se trata, es el de Lesiones Personales; sin embargo, arguye el defensor que dicho punible no debe tenerse en cuenta en este asunto por flagrante antijuridicidad material, al no haber daño real, sugiriendo al censor entonces tener en cuenta que el delito es acción dañosa, y la pena "no es para lavar la mancha sino que tiene unas funciones sociales".

Ahora bien, observemos que son varios los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares. a saber:



445

a) La existencia de un daño antijurídico,

*Se predica que existe daño antijurídico cuando "se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella".*

*Se concluye entonces, que se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo.*

Es así como en el caso de marra, tenemos que la privación de la libertad sufrida por el señor Gabriel Fonseca no posee las condiciones para ser considerada como antijurídica pues dentro del proceso penal en el cual fue vinculado por el homicidio de su hermano, fue demostrado que su conducta fue típica ya que de probo que él fue el autor material y sujeto activo de la conducta delictual descrita por el tipo penal. Así mismo se demostró dentro del proceso penal que la conducta realizada por el sindicado hoy demandante, si fue antijurídica, como quiera que vulnerara un bien jurídico tutelado como es la vida; lo que ocurre es que al demostrar la legítima defensa se configura una CAUSAL DE JUSTIFICACIÓN, lo que hace que el tercer requisito necesario para una imponer una condena, esto es la culpabilidad, no se diera; sin que tal hecho le haga merecedor de una indemnización por parte del Estado.

Abonado a lo anterior, se pudo determinar, que si bien el señor Harold Castillo al cometer el homicidio de su hermano, no actuó con exceso en la legítima defensa de su vida, si actuó guiado por la ira y el intenso dolor, lo cual lo llevó a propinarle de manera subsiguiente lesiones tan graves, que causaron el deceso posteriormente.

Así entonces, no hay responsabilidad del **Estado - Rama Judicial** - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

#### EXCEPCIONES

#### FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO

Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es más debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.



446

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio reclamado, entendiendo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.

El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".

Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.

La causa eficiente que provocó tanto la vinculación al proceso penal del demandante, como la imposición de la medida de aseguramiento, fue la supuesta captura del señor *ARLON PINEDA OSPINO*, circunstancia que resultó relevante para que el Juez de garantías procediera a la imposición de la medida de aseguramiento.

El nexo causal que ocasionó la privación de la libertad del demandante no es imputable a la Rama Judicial, específicamente al Juez de Control de Garantías, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía quien formula imputación y acusación en contra del demandante sin contar con elementos materiales probatorios suficientes para hacer la incriminación, máxime cuando en el curso del proceso provocado por ella la fiscalía incumple sus deberes probatorios.

Para que una entidad estatal entre a responder por un perjuicio debe ser la actora del hecho u omisión que cause el daño antijurídico al particular y en el presente caso la Rama Judicial no ha ocasionado con su actuación perjuicio alguno al demandante.

En la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez de control de legalidad, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la RESPONSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento; por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación en cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad de *HAROL CASTILLO*, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.



447

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea exonerada de la condena solicitada por los demandantes; y/o que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Se presenta en los eventos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo o doloso de la víctima. Si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto producirá una exoneración total por parte del estado de la responsabilidad, pero si la culpa de la víctima no es la única causa que generó el daño sino que también converge la culpa de la administración, se estará en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso se ajusta la incidencia de las culpas en el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse una compensación de culpas

En la nueva línea jurisprudencial del nuevo estatuto de administración de justicia, la cual en su artículo 70 estipula lo siguiente en cuanto a la exoneración de la responsabilidad del estado: "ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado". Tratándose de esta disposición, lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 fue lo siguiente: "Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 N° 7 Constitución Política), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Se debe entender que lo que se busca es que no haya obstrucción de justicia pues muchas veces la inactividad de los demandantes puede ocasionar retardos en los procesos. Por lo demás, esta norma se predica del principio general del derecho, según el cual "nadie puede

sacar provecho de su propia culpa". Lo anterior es un axioma lógico de las estipulaciones jurídicas, pues no sería sensato que una persona que se ha aprovechado de su propia culpa o dolo se beneficie luego de esto o implique de esa responsabilidad, que sería imputable a sí mismo, a otros. El Consejo de Estado al respecto dice: "Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño." Así mismo el Consejo de Estado en sus jurisprudencias ha señalado: "Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente (...) debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta."<sup>2</sup> De igual forma, se ha dicho: "... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concurrencia de culpas y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. 2. El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración..."<sup>3</sup>. Lo anterior es bastante razonable desde el punto de vista de la lógica, en razón a que la participación de la víctima en la



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

17

448

**producción del hecho dañoso produce diferentes tipos de exoneración, depende de la valoración que se haga de la actuación y su determinación en el perjuicio.**

Al resolver un proceso de reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima.

Estas circunstancias impiden la imputación a la entidad que obra como demandada, desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos:

- Irresistibilidad
- Imprevisibilidad y
- Exterioridad respecto del demandado.

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, la corporación sostuvo que debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

De igual forma, y soportado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, aseguró que la lesión se entiende por culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo. Además, el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.

Por otro lado, advirtió que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Con todo, concluyó que se ha exonerado de responsabilidad al Estado en los casos en que las personas que han sido privadas de la libertad y luego absueltas contribuyeron con su actuación dolosa o gravemente culposa en la producción del daño (C.P. Guillermo Sánchez Luque).

Para todos los efectos podrá consultarse la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 05001233100020090040901(49582), de Septiembre 26 de 2016

Es así como en el caso de marras podemos claramente observar que se configura la causal excluyente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que dentro del proceso penal se demostró que el señor Harold Castillo causó la muerte de su hermano, es decir que la conducta investigada resultó típica, a la luz de los preceptos legal, al demostrarse la vulneración del bien jurídico tutelado; sin embargo, en el transcurrir de ese mismo proceso se establecido que la misma se encontraba amparada por una causal de exclusión de responsabilidad como es la legítima defensa y en una causal de atenuación como lo es la ira y el intenso dolor.

No puede perderse de vista que si bien el señor Harold Castillo fue encontrado culpable en primera instancia, esto obedeció a la complejidad de los hechos sustento factico de la investigación, que en un principio llevaron al juez de primera instancia a determinar que existió una legítima defensa en exceso y a la segunda instancia a establecer que existió una legítima defensa respecto a una primera conducta y a la existencia de la ira y el intenso dolor respecto a la segunda conducta.

### **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.**

La falta de causa para Demandar, se ve reflejada claramente en el hecho de que las medidas tomadas dentro del proceso penal en contra del Demandante, estuvieron ajustadas a la Constitución y a la Ley, ajustándose a los presupuestos legales de acuerdo a las normas vigentes para el caso en estudio, máxime cuando la absolución del señor Harold Castillo de debió a la demostración de una causal de iustificación como lo es la legítima defensa conclusión a la cual solo se puede llegar una



449

vez se haya agotado el periodo probatorio y se haya comprobado la tipicidad de la conducta del sindicado.

Veamos cómo funciona la mencionada causal de justificación de culpabilidad:

La legítima defensa pertenece al género de las causas de justificación, y como tal, presenta una situación de crisis para los bienes jurídicos, que existe *ex ante*, y se confirma *ex post*, que el ordenamiento resuelve a favor del interés preponderante. Lo específico de la legítima defensa, frente a las restantes, es que ahora la crisis es una agresión ilegítima dolosa contra intereses legítimos de un tercero; en consecuencia, el interés preponderante pasa a ser el del injustamente agredido, a quien el ordenamiento faculta entonces para obrar muy ampliamente aunque sea lesionando bienes o intereses del agresor. Así, la crisis se resuelve en contra del que la generó con su conducta dolosa ilegítima, quien tiene el deber de tolerar la defensa por parte del injustamente agredido o de un tercero en su favor.

De aquí deriva que la legítima defensa admita la que beneficia al mismo que se defiende (propia) o a un tercero, con independencia de si es extraño o allegado del que se defiende (de terceros): admite también obrar en defensa tanto de personas, como de bienes.

**Así las cosas, la detención y el proceso penal sufrido por el señor Harold Castillo, si es una carga jurídica que se encuentra en la obligación de soportar, en atención a que si cometió un delito y que el proceso concluyó con absolución por falta de culpabilidad, pero si se demostró la tipicidad y antijuridicidad del hecho por él cometido.**

#### **LA INNOMINADA.**

De conformidad con lo preceptuado en el CPACA., solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

#### **PETICIONES**

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.
- 2.- Con las pruebas que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.
- 3.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la Nación, **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

#### **PRUEBAS**

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1. En relación con el peritaje presentado por el demandante y enunciados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del acápite de pruebas documentales de la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 218, 219 y 220 del CPACA.
2. Las que obran en el proceso.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

19

450

3. Las que el despacho considere conducentes decretar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

Art.28, 29, 249 de la C. Política.

Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

### ANEXOS

● PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento

Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional

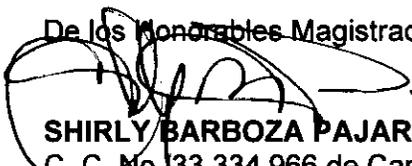
### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

● Dirección electrónica notificaciones: [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

  
**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C. C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.



20

451

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración**  
**Judicial**

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**ESD**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 MAGISTRADO: DRA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
 RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00354-00  
 DEMANDANTE: HAROLD HERNAN CASTILLA CRUZ Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General de Procedimientos.

Sírvase reconocerle personería.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR

Presentación por medio de escrito a: \_\_\_\_\_

Recepción: \_\_\_\_\_ Fecha: **2.2 MAY 2017** Hora: \_\_\_\_\_

Identificación de la diligencia por persona: **Hernando Dario**

C.C. **73.131.106**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
 C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
 C.C. No. 33.334.966 de Cartagena  
 T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

452



Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No 73 131 106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

*Cecilia Cróstequi de Jiménez*  
CECILEA CRÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RPJUMC/ajacg





Consejo Superior  
de la Judicatura

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

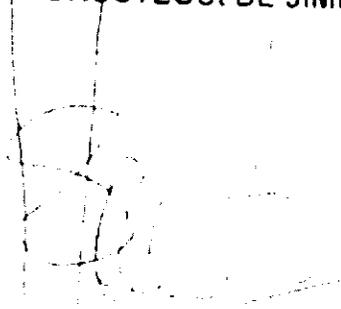
### ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C. a los 26 días del mes de agosto de 2014 se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No 73 131 106 de Cartagena con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

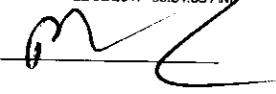
  
CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO

  
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
RADICADO: 2015 - 00354  
JL 31751

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTA DEMANDA-PODER Y ANEXOS-2015-00354-00  
REMITENTE: LUJAN CASTILLA FERNANDEZ  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
CONSECUTIVO: 20170645987  
No. FOLIOS: 29 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 23/05/2017 09:34:53 AM  
FIRMA: 

453

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Magistrado Ponente: Doctora. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
E. S. D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
Radicado: 13-001-23-33-000-2015-00354-00  
Demandados: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.491.219 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 77984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos, otorgado por **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, actuando en calidad de Director Estratégico I de la Dirección Jurídica, quien está facultada con base en la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-0582 del 2 de abril del 2014, entidad demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** dentro del término legal la demanda presentada por **HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ y Otros**, a través de apoderado judicial, dando respuesta a la misma en los siguientes términos:

#### HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación a los supuestos fácticos narrados por el apoderado de la parte demandante, me permito manifestar que no nos constan, y nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones de la demanda, por tanto, me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con las funciones constituciones y legales, y que efectivamente comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, entidad que represento.

#### DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La Parte Actora por intermedio de su apoderado, solicita en el libelo de la demanda:

*"1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU*

DIRECCIÓN JURÍDICA



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

454

*CIRCUITO DE TURBACO y la RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA), de los perjuicios materiales y morales o cualquier otro que se dedujere, causado a los demandantes por el daño antijurídico a ellos generado, con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ, así como por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia del cual también fue víctima...”*

## RESPECTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se empezó a aceptar en forma gradual la responsabilidad por falla judicial, al advertir la presencia en la Constitución de una cláusula general de responsabilidad patrimonial frente a todas sus acciones y omisiones (legislativa, de ejecución, judicial de control y supervisión, etc.) causantes de daño a un particular cuando éste devenía en antijurídico. El presente proceso ofrece la particularidad que los hechos por los cuales la parte actora pretende reparación patrimonial datan del año 2004, cuando se encontraba vigente la Ley 600 de 2000. Ahora bien, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que entró en vigencia el 15 de marzo del citado año, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución reguló lo atinente a la responsabilidad del Estado por las actuaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Con forme a lo anterior, se puede concluir que existen tres tipos o títulos de imputación, bajo el amparo de la acción de Reparación Directa que aquí se estudia, para lo cual resulta imprescindible la identificación plena del título de imputación, pero lo anterior no fue argumentado por la parte demandante, quien se limitó afirmar que el hecho lo generó en sede judicial, la privación injusta de la libertad, misma que se ocasionó producto de la captura y privación de la libertad de HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ, por parte de las accionadas, lo cual le produjo un daño antijurídico a la parte actora, toda vez que después de adelantarse los trámites procesales pertinentes, fue el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena- Sala Penal, mediante Sentencia del 19 de Diciembre de 2012 decide Revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar decidió Absolver, por ello las entidades aquí demandadas deben ser llamadas a responder.

### **Sobre el Error Judicial.**

En cuanto el error judicial, es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una entidad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley."

El error jurisdiccional tiene dos presupuestos que están contemplados en el artículo 67 de la Ley 270 DE 1996:

DIRECCIÓN JURÍDICA



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

455

"ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando este se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva del error deberá estar en firme..."

Como ya se advirtió, la parte actora no argumentó ni probó el título de imputación por error judicial, y en gracia de discusión, tampoco defectuoso funcionamiento de administración de justicia, y mucho menos Falla del Servicio, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a mi representada, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable; no se demuestran elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, en caso de un título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; así se debió advertir que adicional a los lineamientos preceptuados en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, se debe indicar como se materializó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron del caso; para que opere el citado título de imputación, es necesario que exista un defectuoso u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

La Corte Constitucional, al realizar la revisión de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996<sup>1</sup>, manifestó sobre el particular, así: *"Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional, debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que el Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y de las pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una vía de hecho."*

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del

<sup>1</sup> M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

456



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

Y por tanto, es en torno a esta teoría del erro jurisdiccional o falla del servicio que debe precisarse el concepto de injusticia, por lo que incumbe demostrar a la parte que la alega en qué consistió fehacientemente la misma, la existencia del daño y la relación de causalidad.

Ante los hechos esbozados por el apoderado de la parte actora, me permito replicar con los siguientes argumentos:

Al respecto, fuerza señalar Señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

En el presente caso no se estructuran los supuestos que permitan establecer una responsabilidad en contra de la Fiscalía. No se presenta "ERROR JURISDICCIONAL O FALLA DEL SERVICIO", por cuanto la Fiscalía General de la Nación No realizó o participó en actuación contractual alguna en el negocio jurídico objeto del presente debate procesal.

Es necesario recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

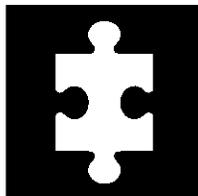
En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, para el caso en estudio, tiene sus funciones plenamente establecidas en el artículo 250 de la Carta política, recordemos:

*"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.*

**La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.** *No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

**DIRECCIÓN JURÍDICA**



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

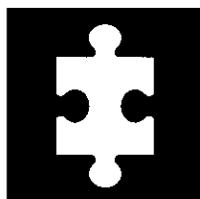
*El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado... ”.*

(Resaltado fuera de texto).

Disposición que se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

DIRECCIÓN JURÍDICA



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

## RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual<sup>2</sup> y del Estado, impone considerar dos componentes: a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"<sup>3</sup>; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"<sup>4</sup>; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable: i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"<sup>5</sup>, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos<sup>6</sup>; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general<sup>7</sup>, o de la cooperación social<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> "[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente razonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

<sup>3</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en Díez Pícazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>4</sup> SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en Díez Pícazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>5</sup> "[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.186.

<sup>6</sup> "Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación". MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153.

<sup>7</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción", próximo a publicación.

<sup>8</sup> Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde a la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1 °) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2° y 58 de la Constitución.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Alto Tribunal un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>9</sup>, anormal<sup>10</sup> y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Ajustándonos a los supuestos facticos de la demanda, en el sub iudice se tiene que la investigación en la cual se vio involucrado HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ, tuvo su origen en el proceso penal por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en Ejercicio de Legítima Defensa en Exceso en concurso con el PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, denuncia que fue presentada por la hermana del hoy demandante y del occiso JUAN CARLOS CASTILLO CRUZ; ante la noticia criminis la Fiscalía Local No.9 de la URI, mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2004 realizó la apertura de la investigación, vinculando mediante indagatoria al hoy demandante, para lo cual expidió la correspondiente orden de captura.

---

que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a si mismos y unos respecto de los demás como personas". RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279

<sup>9</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>10</sup> "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

**DIRECCIÓN JURÍDICA**



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
RADICADO: 2015 – 00354  
JL 31751

Es importante resaltar, que mediante resolución del 19 de mayo de 2004, ante la imposibilidad de hacer comparecer a esas alturas al procesado a CASTILLO CRUZ, el mismo fue declarado persona ausente y se le nombró defensor de oficio.

Posteriormente se revoca la anterior declaratoria por petición de la defensa, y mediante Resolución del 28 de mayo de 2004, la Fiscalía Seccional No.6 definió la situación jurídica del encartado imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Decisión que por virtud del recurso de apelación impetrado por la defensa, fue modificada en su calificación jurídica provisional correspondiéndole el mismo a la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, modificándola de HOMICIDIO AGRAVADO, por HOMICIDIO AGRAVADO en Ejercicio de Legítima Defensa en Exceso.

Con providencia del 04 de mayo de 2006, se cierra la instrucción y se eleva pliego de cargos contra CASTILLO CRUZ, acusándole como presunto autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en Ejercicio de Legítima Defensa en Exceso en concurso con el PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO. Dicha decisión fue confirmada por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante resolución del 17 de mayo de 2007.

En la etapa de juicio le correspondió el conocimiento al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO, el cual mediante Sentencia del 3 de noviembre de 2010, condenó a HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ, a la pena principal de 9 años y 3 meses de prisión, por hallarlo culpable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en Ejercicio de Legítima Defensa en Exceso en concurso con el PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, sentencia que fue objeto de Recurso de Apelación.

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal, le correspondió conocer del Recursos de Apelación interpuesto contra la Sentencia del 3 de noviembre de 2010, dicho Tribunal en Sentencia del 19 de Diciembre de 2012, revoca la sentencia de primera instancia, y en su lugar decide absolver a HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por falta de antijuridicidad de la conducta, e igualmente declara la prescripción de la acción penal y civil por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, y por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

El hoy demandante CASTILLO CRUZ, estuvo incurso en un proceso penal no por un solo delito sino por un concurso heterogéneo y sucesivo de delitos, de los cuales le era necesario tanto a instructor como al juzgador tener la evidencia física y el material probatorio necesario para poder concluir el mismo, por lo cual no es de recibo lo manifestado por el hoy demandante a través de su apoderado de que se presentaron dentro del proceso actuaciones u omisiones erróneas o dilaciones

**DIRECCIÓN JURÍDICA**



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
RADICADO: 2015 - 00354  
JL 31751

injustificadas, como argumento de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo cual nunca se produjo en este caso.

Es importante resaltar que en un principio se debió declarar al hoy demandante persona ausente ya que no había sido posible ubicarlo ni en su residencia ni en la de su familia, por lo cual la Fiscalía lo declaró persona ausente y procedió a nombrarle un defensor de oficio.

De conformidad a lo establecido en la sentencia del 19 de diciembre de 2012, quedó plenamente demostrado que HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ, le disparó a su hermano JUAN CARLOS CASTILLO CRUZ, un tiro que le alcanzó en la zona del tórax, el cual produjo el desenlace fatídico de la muerte, información acreditada en el dictamen de medicina legal, después de haberle impactado, se le acercó y le disparó nuevamente en las piernas, a la vez que le pega con la mano en la cara, y uno de los testigos presente cuando ocurrieron los hechos en la finca "LAS MARGARITAS" expuso que CASTILLO CRUZ también golpeó en la cara a JUAN CARLOS con la cachea del revolver.

De conformidad con lo aquí expuesto, no se puede pretender que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, que para el caso, se profirió Sentencia Condenatoria en primera instancia, y fue el Aquem al desatar el recurso de alzada quien profiere sentencia absolutoria por falta de antijuridicidad de la conducta, es decir se le aplicó al hoy demandante por parte del Tribunal Superior una de las circunstancias descritas en el artículo 32 del estatuto punitivo "Legítima Defensa".

En el presente caso no se está frente a un régimen de responsabilidad objetiva, por cuanto en ningún momento la providencia penal que absolvió al actor, transforma la medida de aseguramiento en arbitraria, o en otros términos la presunción de injusta privación de la libertad no tiene el efecto jurídico de desvirtuar que la medida de aseguramiento haya sido el resultado de un acto de arbitrariedad o anormalidad por parte del ente acusador.

De lo anterior, fuerza colegir que en el caso en estudio, el Fiscal encontró que se daban los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos para proferir medida de aseguramiento de detención preventiva, teniendo en cuenta que por lo menos había DOS indicios graves en contra de **HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ**, cumpliendo con los requisitos del artículo 388 del C. P. P.

Así mismo, existieron elementos de juicio que sirvieron de fundamento a la Fiscalía para proferir pliego de cargos en contra de **CASTILLO CRUZ**, toda vez que conforme al texto del artículo 441 del anterior C. P. P., para proferir Resolución de Acusación, bastaba que las pruebas legalmente aducidas hasta ese momento procesal aportaran la certeza del hecho punible y una probabilidad elevada sobre la responsabilidad penal del implicado, y eso fue lo que sucedió efectivamente en el presente caso, teniéndose igualmente en cuenta que para este momento procesal tampoco se requiere de plena certeza para acusar.

DIRECCIÓN JURÍDICA

462



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 - 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

No sobra advertir que, unos son los requisitos exigidos por el legislador para proferir medida de aseguramiento en contra de un indagado, otros para emitir resolución de acusación, y otros presupuestos totalmente diferentes para edificar una sentencia condenatoria, pues, en este último evento, la norma es más exigente que en los dos primeros eventos reseñados en precedencia, toda vez que, para edificar un fallo de condena, ordena la norma procesal penal, que en el expediente debe existir la prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la prueba que conduzca a la certeza de la responsabilidad del procesado. En consecuencia, el hecho de que en este momento procesal debido al análisis realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal de las pruebas sobrevinientes practicadas en la etapa del juicio, haya sido absuelto el hoy demandante- por aplicación de un eximente de responsabilidad "LEGITIMA DEFENSA", bajo la óptica de la falta de Antijuridicidad, Y NO POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, O PORQUE EL HECHO NO SUCEDIÓ O ÉL SINDICADO NO LO COMETIÓ, siendo todo lo contrario, **por tanto no significa con ello, que no haya existido mérito para emitir medida de aseguramiento, ni la resolución de acusación, porque son tres situaciones jurídicas fundamentales totalmente diversas.**

Resulta claro a la luz de los criterios jurisprudenciales descritos y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que la privación de la libertad de **HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ**, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO en Ejercicio de Legítima Defensa en Exceso en concurso con el PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora y tuvo como fundamento las pruebas allegadas a la investigación penal, de las cuales teniendo en cuenta la valoración hecha por parte de la Fiscalía de conocimiento estuvo ajustada a la constitución, a la ley y jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria.

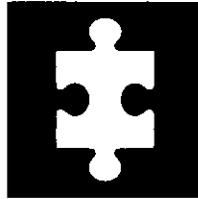
De otra parte, recordemos que nuestra Carta Política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial.

Sobre el particular, la Magistrada EDDA ESTRADA ÁLVAREZ, en el salvamento de voto de fecha 29 de noviembre de 2010, en algunos de sus apartes, manifiesta lo siguiente:

*"...Ahora bien, no puede exigirsele al funcionario judicial que al momento de analizar la viabilidad de una medida de aseguramiento de detención preventiva, efectúe un juicio de responsabilidad penal para determinar si el procesado es culpable del hecho imputado, por cuanto ello solo es posible en el marco de una sentencia judicial, una vez recaudado todo el acervo probatorio y culminadas las demás etapas procesales, pues unos son los requisitos de la medida de aseguramiento y otros los de la sentencia condenatoria.*

*Tampoco puede exigirsele al agente judicial que en aras de salvaguardar el derecho a la libertad personal, aguarde hasta la comprobación de la autoría del delito, para ordenar la privación de la libertad, por cuanto ello daría nugatorio el deber del Estado de proteger, como autoridad suprema, la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades de los particulares, fin primordial que se persigue con la figura de la detención preventiva (...)*

**DIRECCIÓN JURÍDICA**



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

463

8. *Conforme a lo expuesto, la responsabilidad estatal por privación de la libertad, se deriva no solo de la ilicitud de medida, sino también de la desproporción o arbitrariedad a la que se ve sometido el particular, con la imposición de la misma. Estos dos conceptos, a la luz de la jurisprudencial, encierran el carácter injusto de la privación de la libertad de que trata el artículo 68 de la Ley 270 de 1991(...)*

10. De conformidad con lo anterior, se concluye que, en los eventos en que la privación de la libertad ha culminado con una sentencia absolutoria, corresponden al Juez de lo Contencioso Administrativo, establecer en cada caso concreto, si la detención preventiva de que fue objeto el procesado, se impuso con violación de los procedimientos legales o si dadas las circunstancias especiales del caso, constituyó una medida desproporcionada o arbitraria; y corresponde al demandante, la carga de indicarle al Juez de lo Contencioso Administrativo, cuales son los hechos provenientes del juez penal, que entrañan una violación ilegal o desproporción y su correspondiente prueba, sin limitarse a trasladar expedientes penales completos para que este juez, el que escudriñe cual es la prueba que beneficia al demandante, suplantando la labor de su apoderado y desnaturalizando el contenido del artículo 185 del C.P.C., que autoriza el traslado de "pruebas" pero no el traslado de expedientes.

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del hoy demandante HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ, obró de conformidad con la obligación y las funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

De lo expuesto hasta aquí, fuerza precisar y colegir que no existe ningún tipo de relación de causalidad entre el supuesto daño ocasionado al hoy demandante y mi representada, ya que la Fiscalía actuó en cumplimiento de un deber legal y en observancia del mandato constitucional a ella señalado; en virtud de lo cual no es viable ni mucho menos ajustado a derecho predicar y solicitar indemnización alguna a mi representada por los supuestos daños aducidos en la demanda, ya que no existe ningún -Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia- y/o Falla del Servicio, Error Jurisdiccional y mucho menos Privación Injusta de la Libertad frente a la actuación de la Fiscalía General de la Nación.

## EN CUANTO A LOS PERJUICIOS

**MATERIALES.** No existe prueba idónea de ellos, por lo cual deben desestimarse integralmente.

1. **Daño Emergente.** Solicitado en el acápite de las pretensiones, los demandantes procuran el pago de 7.867.78 SMLMV, supuestamente por los gastos en que tuvieron que incurrir a raíz de la privación de la libertad.

2. **Lucro Cesante Consolidado.** Causado por el dinero que dejó de percibir como consecuencia de la privación de la libertad, por valor de 7.334.26 SMLMV

DIRECCIÓN JURÍDICA



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

464

### 3. Del Daño Autónomo Pérdida de la Oportunidad.

La parte actora estimó dicho perjuicio en la suma de 4.109.65 SMLMV.

Al respecto sobre este tipo de daño, me permito resaltar lo manifestado por **El Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAGISTARDO PONENTE. MAURICIO FAJARDO GOMEZ – Sentencia del 11 de agosto de 2010 – Radicación No. 05001 -23-26-000-1995-00082-01 (18593):**

*“(...) De acuerdo con lo anterior, puede sostenerse que los requisitos cuya concurrencia se precisa con el propósito de que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño indemnizable en un caso concreto, son los siguientes:*

*(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo –pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual–, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente”<sup>11</sup> de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes<sup>12</sup>;*

<sup>11</sup> *Idem*, pp. 38-39.

<sup>12</sup> A este respecto se ha sostenido que *“... la chance u oportunidad, es una posibilidad concreta que existe para obtener un beneficio. El incierto es el beneficio pero la posibilidad de intervenir es concreta, pues existe de forma indiscutible. Por eso sostenemos que existe daño jurídicamente indemnizable cuando se impide esa oportunidad o esa chance: se presenta el daño... Las dificultades pueden presentarse en la evaluación, porque lógicamente ésa no puede ser la del beneficio que posiblemente se habría obtenido sino otra muy distinta”* (énfasis añadido). Cfr. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, *Responsabilidad civil extracontractual*, Temis, Bogotá, 2003, p. 260.

En similar sentido, Trigo Represas señala que *“[E]n efecto, si la chance aparece no sólo como posible, sino como de muy probable y de efectiva ocurrencia, de no darse el hecho dañoso, entonces sí constituye un supuesto de daño resarcible, debiendo ser cuantificada en cuanto a la posibilidad de su realización y no al monto total reclamado.*

*La pérdida de chance es, pues, un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto, se indemniza (...) cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma con prescindencia del resultado final incierto.*

DIRECCIÓN JURÍDICA

465



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

*(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida<sup>13</sup>; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio –material o inmaterial– del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.*

*Tal circunstancia es la que permite diferenciar la ‘pérdida de oportunidad’ del ‘lucro cesante’ como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable –dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no–, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta –se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían<sup>14</sup>–;*

*(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente*

---

*en su intrínseco valor económico de probabilidad” (subrayas fuera del texto original). Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 263.*

<sup>13</sup> HENAO, Juan Carlos, *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160.

<sup>14</sup> Al respecto la doctrina afirma que “...“en el lucro cesante está ‘la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca’, mientras que en la pérdida de chance hay ‘un álea que disminuye las posibilidades de obtenerla’, diríase que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio”. Cfr. VERGARA, Leandro, *Pérdida de chance. Noción conceptual. Algunas precisiones*, LL, 1995-D-78, N° 3, apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance*, cit., p. 262.

466



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

*se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que “no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida”<sup>15</sup>.*

*De acuerdo con esta concepción, entonces, “la doctrina de la pérdida de oportunidad se emplea en supuestos de estricta incertidumbre causal”<sup>16</sup>, por manera que no deben catalogarse como “pérdida de chance” ni los eventos en los cuales sí existe la razonable certeza de que el agente dañoso provocó el daño –pues allí estará demostrada la causalidad en virtud de que la alta probabilidad da lugar a la aludida razonable certeza y el daño sufrido en tales circunstancias no es la pérdida de la probabilidad sino la desaparición de la ventaja o provecho esperado, luego la íntegra reparación será lo jurídicamente procedente–, ni aquellos supuestos en los que las probabilidades de que así hubiere ocurrido resultan insignificantes –pues la escasa probabilidad da lugar a que la víctima no tenga derecho a indemnización alguna–; por consiguiente, sólo hay lugar a la aplicación de la figura de la pérdida de chance “... cuando el coeficiente de probabilidades de que el agente dañoso fuera causante rebasa un mínimo despreciable y no llega a la alta cota que lleva a hacer coincidir el daño ocasionado con la pérdida de la ventaja frustrada”<sup>17</sup>. (Destaca la Sala).*

De conformidad a lo expuesto, fuerza concluir no se configura bajo ningún criterio, el supuesto daño de pérdida de la oportunidad alegado por el demandante.

No existe prueba alguna de ningún tipo de perjuicio por los conceptos aquí relacionados como daños materiales a favor de los actores.

<sup>15</sup> ZANNONI, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, cit., pp. 110-111.

<sup>16</sup> *Ejusdem*, p. 88.

<sup>17</sup> Cfr. MEDINA ALCOZ, Luis, *La teoría de la pérdida de oportunidad*, cit., p. 88. En el mismo sentido, el autor citado –p. 89– expresa lo siguiente en relación con el tipo de supuestos en los cuales la noción de pérdida de oportunidad debe tener aplicación: “Cuando la probabilidad no es insignificante, pero tampoco es alta, es decir, cuando las posibilidades de que la víctima hubiera conseguido la ventaja son serias y reales, pero insuficientes para tener por cierto el hecho causal, la víctima puede tener derecho a un resarcimiento (parcial) en concepto de chance irreversiblemente sacrificada” (énfasis añadido).



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE NAVARRA

467

Cabe advertir que la jurisdicción contenciosa es rogada, y la carga probatoria se encuentra en cabeza del demandante y no existe prueba idónea de ellos, por lo cual deben desestimarse integralmente las reclamaciones de por concepto de daño material contenidas en la demanda.

Al respecto, traigo a colación lo establecido por el **Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, en Sentencia del 12 de noviembre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Proceso número. 73001-23-31-000-2002-01099-01(30.079)**, al señalar:

*"(...) Conforme a lo anterior, la Subsección despachará negativamente esta pretensión indemnizatoria porque no se encuentra acreditada. Al respecto, debe observarse que la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en conceptuar la necesidad de la prueba en relación con los perjuicios de carácter material, cuya carga, de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., se encuentra en cabeza de la parte actora, a quien corresponde probar cada uno de los hechos en que funda sus pretensiones, para lo cual se requiere que los medios probatorios no sólo estén permitidos por la ley, sino que sean elementos idóneos, directa o indirectamente relacionados con la controversia planteada, en este caso con la existencia del perjuicio, de modo tal que la eficacia de la prueba debe estructurar la decisión del juzgador y llevarlo al reconocimiento del perjuicio cuyo pago se pretende.*

**Por lo tanto, dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre la existencia del daño emergente padecido por el señor Navarro Aros, de modo que se imposibilita el reconocimiento y la cuantificación del daño emergente por este concepto. (...)"**

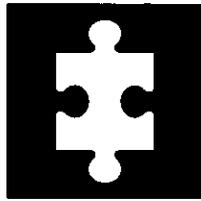
(Resaltado fuera de Texto).

Es de recordar Honorables Magistrados, que esta justicia además de ser rogada, debe ser probada en lo que se dice, se pide, se alega y/o solicita en la demanda, en virtud de lo cual, es razonable y lógico precisar que no es viable ni ajustado a derecho **reconocer indemnizaciones, y daños y perjuicios sin ser previamente solicitados y probados.**

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuridicidad del perjuicio; así en situaciones de orden público los ciudadanos tendrían que soportar, bajo ciertas circunstancias, las dificultades que el control de ese orden público pueda causarse. La ley permite en ciertos casos la retención de personas, el allanamiento, la requisa, la retención preventiva de ciudadanos. En estos casos se causa un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos<sup>18</sup>.

En este preciso orden de ideas, Honorables Magistrados, al examinar las actuaciones de mi representada en el sub lite, se concluye que no se configura ningún tipo de error Jurisdiccional y/o falla del servicio y mucho menos **Privación Injusta de la Libertad**, por parte de la Nación- Fiscalía

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 1994.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

16

468

HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS

RADICADO: 2015 - 00354

JL 31751

General de la Nación; tal como lo aduce y quiere hacer ver la parte actora en la demanda, por cuanto la Fiscalía actuó conforme a la Constitución y a la ley.

## DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

La parte actora estimó el perjuicio moral en la suma de 1.000 SMLMV, e igualmente los perjuicios por Daño a la vida de relación y el Perjuicio por las Condiciones de Existencia en 600 SMLMV, respectivamente.

De acuerdo a la Sentencia de la **SECCIÓN TERCERA - DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO SE FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES - DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, de fecha 4 de septiembre de 2014.**

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios se debe dar aplicación a lo expresado en la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa y con la evolución jurisprudencial sobre el tema.

Por lo anterior solicito, que de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tasen a la justa proporción.

Está claramente establecido que no existe prueba alguna, de ningún tipo de daño de orden material e inmaterial, que se le haya causado por parte de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al demandante **HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ**, en sus bienes materiales e inmateriales.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar, que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda en atención que la entidad que represento actuó conforme a la ley y la constitución, por manera que no hay lugar a reconocimiento alguno por los conceptos invocados en la demanda.

## EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Es necesario pronunciarse sobre las pruebas allegadas con la demanda:

1.- En cuanto a los documentos titulados "CONTRATOS DE SERVICIOS MEDICOS - PROFESIONALES EN LAKE JACKSON HOUSTON TEXAS", manifiesto que se desconocen dichos documentos y la información contenida en ellos, toda vez que se trata de documentos privados que no son oponibles a la entidad que represento, no hay certeza de su expedición, y no cumplen con los requisitos exigidos por las normas procesales vigentes sobre documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

DIRECCIÓN JURÍDICA

**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓNHAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
RADICADO: 2015 – 00354  
JL 31751

469

2.- Con relación a los documentos titulados "CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES", suscrito por el hoy demandante CASTILLO CRUZ y los señores CHESTIEN KARINA PITALUA URZOLA, JOSE NODIER AGUDELO BETANCOURT, y BERNARDO RAAD HERNANDEZ.

Es preciso evidenciar que los documentos con los cuales se pretende probar dicho daño, son documentos privados, y en consecuencia, no puede ser oponible a las entidades demandadas, la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por lo que no puede dársele valor probatorio, por no haber sido inscritos en un registro público, o autentica su firma ante un funcionario público, o aportados con anterioridad a un proceso en que haya sido parte mi apadrinada, o que se hubiera tomado razón de él por funcionario competente de conformidad con el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil.

La única fecha que puede tenerse como fecha cierta de dicho documento, es la fecha en que fueron presentados a este proceso, cuando se presentaron como anexos de la demanda y en consecuencia no son oponibles a la parte demanda Fiscalía Genral de la Nación.

Además es documento emanado de tercero, que no puede tener el carácter de dispositivo ni constitutivo, y que no prueban el pago porque no tienen constancia de haberse pagado.

3.- En cuanto a los documentos titulados "ESTADO DE CUENTA No.2375 - ESTADO DE CUENTA No.237 - ESTADO DE CUENTA No.2377" – manifestamos que se desconocen dichos documentos y la información contenida en ellos, la Fiscalía General de la Nación no puede asumir la veracidad de los documentos, porque no le consta la realidad de su contenido, ahora teniendo en cuenta que son documentos con los cuales la parte actora pretende probar el daño emergente y el lucro cesante debe verificarse el contenido de los mismos, razón por la cual se solicitará la citación de las personas que los suscriben.

4.- Sobre el dictamen pericial aportado por la parte actora, relacionado en el acapite de pruebas numeral 2.-; rendido por el contador publico Santiago Ahumada Morales, manifiesto que nos apartamos de las conclusiones y montos que arroja dicho dictamen, pues los daños que se reclaman y que allí se refieren son materia de discusión dentro de presente proceso, y deberán ser suficientemente acreditados, luego con la presentación del dictamen no se puede entender probados, mas aún cuando los anexos no son prueba de nada.

#### **PRUEBAS:**

Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes:

**DIRECCIÓN JURÍDICA**



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
RADICADO: 2015 – 00354  
JL 31751

470

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito se sirva citar a su Despacho a los señores CHESTIEN KARINA PITALUA URZOLA, JOSE NODIER AGUDELO BETANCOURT, y BERNARDO RAAD HERNANDE, para que ratifiquen el contenido del documento suscrito por cada uno de ellos, y que obran en los anexos de la demanda titulados "CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES". De manera respetuosa solicito que se imponga la carga de la citación y comparecencia en cabeza del demandante. Igualmente solicito respetuosamente que en la diligencia de ratificación de los documentos en mención, los citados exhiban los documentos pertinentes que se hallen en su poder y que acrediten lo manifestado en el documento objeto de ratificación.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito se sirva citar a su Despacho al señor JUAN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.No.72.0423.797 de Malambo, para que ratifique el contenido del documento suscrito por él, y que obra en los anexos de la demanda titulado "DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO", sin fecha.

De manera respetuosa solicito que se imponga la carga de la citación y comparecencia en cabeza del demandante. Igualmente solicito respetuosamente que en la diligencia de ratificación del documento en mención, el citado exhiba los documentos pertinentes que se hallen en su poder y que acrediten lo manifestado en el documento objeto de ratificación.

3.- En cuanto al dictamen pericial aportado con la demanda, y rendido por el contador publico Santiago Ahumada Morales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 artículo 220 y demás normas concordantes y pertinentes, manifiesto que en la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen, y se solicitarán las aclaraciones y adiciones correspondientes.

### EXCEPCIONES

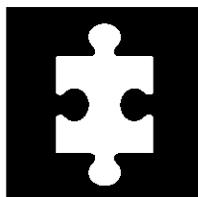
No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones:

#### 1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

La Ley 270 de 1996. Ley estatutaria de la administración de justicia, establece en su "ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonará de responsabilidad al Estado". (Resaltado fuera de Texto).

DIRECCIÓN JURÍDICA



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 - 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

471

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho excluyente de un tercero, por fuerza mayor, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en fuerza mayor o caso fortuito o cuando es irresistible, teniendo en cuenta que la detención preventiva en contra del sindicado fue impuesta teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios, la evidencia física, y la información legalmente recaudada de la que se infería que él hoy demandante, podía estar incurso en los delitos investigados, por lo cual el fiscal del caso consideró que se daban los requisitos exigidos por la ley procesal vigente para la época de los hechos, y al considerar que dicha medida era procedente fundamentando la necesidad de la misma.

Acerca de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia se ha pronunciado, manifestando que, cuando el perjuicio reclamado por la víctima ha sucedido por causa exclusiva de ella y la Administración de ninguna manera tenía la posibilidad de resistir, ni de prever la circunstancia causante del daño, entonces, ninguna responsabilidad le puede ser cargada, puesto que la propia persona fue la causante del daño que pretende reclamarle al Estado; es decir, no se constituye como un daño antijurídico. Sobre este tema se han traído extractos de jurisprudencia del Consejo de Estado en el marco teórico de este concepto.

Suficiente es lo anterior, para determinar que si bien se pudo generar un daño con el proceso penal adelantado, fue un daño antijurídico, pero ocasionado por culpa del demandante, al quedar demostrado que él con su actuar irregular, generó la investigación penal en interés, es decir, que el daño es consecuencia de su propio actuar, pues nótese que quedó acreditado que HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ, si disparó el arma de fuego contra su hermano JUAN CARLOS CASTILLO CRUZ, tiro que se alojó el en tórax del occiso, produciéndose el homicidio, e igualmente le disparó en las piernas y lo golpeó con la mano y cachea del revolver en la cara.

Por lo cual fuerza concluir y de conformidad con la Teoría de la Causalidad Adecuada, podemos observar que la conducta del hoy demandante, ha tenido suficiente entidad para causar el daño alegado lo cual se concluye del material probatorio arrojado, por ello la conducta activa y eficiente del hoy demandante en el delito, es la causa primigenia en la producción del daño que hoy se le pretende indilgar a las entidades demandadas.

De otra parte, en el año 2014, en sentencia del Consejo de Estado se recopilaron las siguientes subreglas aplicables cuando se ha de determinar si opera la eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

*“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

DIRECCIÓN JURÍDICA



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
RADICADO: 2015 - 00354  
JL 31751

472

"... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de quien implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño..."

**El Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - MAGISTARDO PONENTE. ENRIQUE GIL BOTERO - Sentencia del 26 de febrero de 2014 - Radicación: 29.541.**

"La sentencia confirmatoria proferida por el Tribunal Nacional, sostiene que el delito imputado no se compecece con la conducta de los acusados, concluyendo que la acusación de Moreno Campo no encontró respaldo probatorio en el proceso, lo que a la larga no quiere decir nada diferente a que el daño soportado tuvo su origen en el hecho de un tercero, favorecido por el proceder de los acusados -una vez se pudo establecer que, a pesar de que el denunciante mintió en la acusación, también los investigados faltaron a la verdad, omitiendo información determinante que sólo con el curso de la investigación se pudo refrendar, es decir, contribuyendo de esa manera con el daño cuya indemnización pretendieron en este proceso. En ese orden de ideas, el daño le es imputable única y exclusivamente al comportamiento de un tercero, auspiciado por las víctimas, quienes con pleno conocimiento de causa, decidieron faltar a la verdad y omitir información, comportamiento que favoreció la prolongación de la medida preventiva de privación de la libertad en su contra."

**Otro pronunciamiento del H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Sentencia del 04 de Noviembre de 2015 - Radicación: 38.178**

"(...)

En los casos en que la conducta de la víctima esté provista de culpa grave o dolo procede la exoneración total de responsabilidad del Estado, por cuanto la conducta de la propia víctima fue la determinante del daño.

En el presente caso, la Sala encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que fue

DIRECCIÓN JURÍDICA

473



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

*la conducta de la señora Lesbia Olave Cabal la que dio lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra y que la privó de su derecho fundamental a la libertad..."*

**Otro pronunciamiento del H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - MAGISTRADO PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ – Sentencia del 30 de enero de 2013 - Radicación: 23.514**

*"El actor, dada su formación profesional y la experiencia específica como piloto, debía conocer de la irregularidad de su propia conducta, que aunada a los hallazgos realizados al interior de la aeronave fue la causa determinante de la imposición de la medida de aseguramiento que restringió su libertad".*

## 2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además *"que le sean imputables"*, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

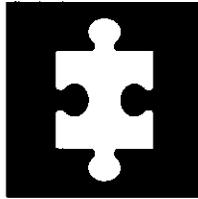
Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento.

## 3. FALTA DE NEXO CAUSAL.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, podemos concluir que no hay nexo jurídico sustancial entre las partes NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el demandante HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ con ocasión del presunto daño acaecido, es decir, Privación de la libertad – Error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración.

DIRECCIÓN JURÍDICA

474



HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS  
 RADICADO: 2015 – 00354  
 JL 31751

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

Honorables Magistrados, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub iudice no se configura, ni mucho menos se prueba.

#### 4.- GENÉRICA.

Solicito al Honorable Magistrado, se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso a favor de mi representada.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados, se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y pretensiones solicitadas en la demanda, y se condene en costas al demandante.

#### ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del Director Jurídico.
- Copia de la Resolución N° 0-0582 del 2 de abril del 2014.

#### NOTIFICACIONES:

Las recibiré en Crespo Calle 66 No. 4 – 86. Piso 4. Edificio Hocol, Jurídica Seccional Bolívar - Fiscalía General de la Nación. Correos para notificaciones judiciales: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) y/o al correo electrónico institucional de la suscrita: [juridica.cartagena@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.cartagena@fiscalia.gov.co), o en la Secretaría del Juzgado.

De Usted;

  
**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**  
 C. C. No. 45.491.219 de Cartagena  
 T. P. Np. 77984 del C. S. de la Judicatura

DIRECCIÓN JURÍDICA



OSV

23  
475

Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Magistrada Ponente Doctora Claudia Patricia Peñuela Arce  
**E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ Y OTROS**  
**RADICADO: 2015 - 0354**

**ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.076, actuando en calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1801 del 02 de septiembre de 2015 y en el Acta de Posesión de fecha 08 de Septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

  
**ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**  
Directora Jurídica

Acepto:

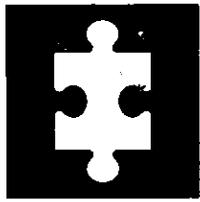
  
**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**  
C.C./45.491.219 de Cartagena  
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SECRETARIA ADMINISTRATIVA.** Bogotá. D.C.,

**07 DE MARZO DE 2017** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.088.076. Conste.

  
**SECRETARIO**



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACION





24  
476

RESOLUCIÓN No. **0 0582**

**02 ABR. 2014**

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el párrafo del artículo 4, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por



Hoja 2 de la Resolución No. **0 0582** de n.º **ARR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

#### **CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad



20  
477

Hoja 3 de la Resolución No. **0 0582** de **07 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico.** Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

**ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica.** Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

**ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva.** Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

**ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad.** Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos



Hoja 4 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional.** Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

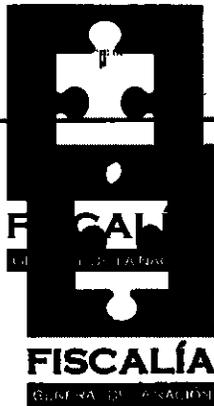
**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

## CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

**De la representación judicial**



26  
478

Hoja 5 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR. 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:**

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.

9



Hoja 6 de la Resolución No. **00582** de **07** **ABR** **2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:**

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**PARAGRAFO TERCERO.** Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá

449



Hoja 7 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR. 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

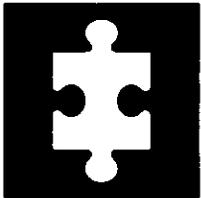
Dada en Bogotá, D. C., a los **02 ABR. 2014**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diego Enrique Cruz Mahecha		31-03-2014
Revisó:	Diana Patricia Rodríguez Turmequé Claudia Patricia Ospina Buitrago		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra García Ramírez Jorge Fernando Perdomo Torres		31-03-2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

FISCALIA



Ministerio de Justicia



28  
480

RESOLUCIÓN No. 0-1801  
FISCALÍA 2015

"Por medio de la cual se efectúa el nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 020 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I** es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos solo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la prestación *intuitu personae* en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ RIVERA** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Administrativa y se encuentra asignado al Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Nombrar a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **52.088.076** en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la Dirección Jurídica.

**ARTÍCULO 2°.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3°.** La nombrada tomará posesión del cargo, ante el **Fiscal General de la Nación**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4°.** La nombrada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014.

**ARTÍCULO 5°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **02 SEP. 2015**

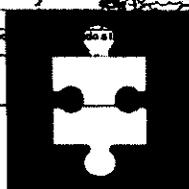
**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ligie Rodríguez Quicón		31 de agosto de 2015
Revisó:	Shely Alexandra Duarte Rojas		31 de agosto de 2015
Aprobó:	Clotilde Behórquez Torres		31 de agosto de 2015
	Flora de Pilar Flores Gancedo		31 de agosto de 2015

Los señores firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos conforme a la ley y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.





29

481

### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá el día 08 de SEPT, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N° **52.088.076**, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I, de la Dirección Jurídica**, de conformidad con la resolución N° 02 SEP 2015, del 01801.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se comprometió a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

**ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**  
Posesionado

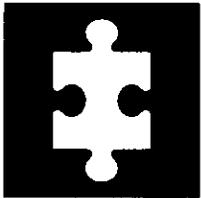
**DESPACHO FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**  
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 5, BOGOTÁ, D.C.  
CONMUTADOR 5702000-4149000 EXTS 2003-2004 FAX 2023

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA



ESTADO DE GUATEMALA